

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, 17 de Agosto de 2021

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 25386310300120210122-00  
ACCIONANTE : TRANSPORTES DE VILLA TENA  
ACCIONADA : OFICINA ASESORA JURÍDICA MINTRANSPORTE

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al Despacho corresponde emitir fallo respecto de la acción de tutela promovida por **FLOR DE LIS NIETO RODRIGUEZ**, representante legal de **TRANSPORTES VILLA DE TENA**, contra la **OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

## 1. ANTECEDENTES

### 2.1.- Hechos de la acción de Tutela

Manifiesta la accionante que, el día primero (1) de julio de 2021 radicó una solicitud ante el **OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con radicado **No. 20213031235022 CRM: 0504541** para emitiera una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo respecto de la siguiente información solicitada:

*“El municipio de Tena (Cundinamarca), realizo un estudio técnico por consultoría y arrojó una capacidad transportadora de doce (12), en ese momento el municipio habilitó a la cooperativa COONSTRANSTENA y les adjudicó las capacidades, y desde entonces han transcurrido aproximadamente dos (2) años, y la empresa solamente hizo uso nada más de ocho (8) capacidad, es decir, en el momento existen ocho (8) carros tipo TAXI. Ahora bien, en el mes de marzo de 2021 el alcalde municipal habilitó otra empresa de transporte en servicio tipo TAXI denominada Transportes Villa de Tena S.A.S, sin capacidad transportadora, y el motivo de nuestra consulta es con ocasión a las capacidades transportadores, porque, varios vehículos de la cooperativa COOTRANSTENA solicitaron carta de aceptación a nuestra empresa y no sabemos cómo proceder ante la siguiente situación y es si lo vehículo qué solicitaron vincularse a nuestra empresa, ingresa con la capacidad transportadora de COOTRANSTENA? O si por el contrario es competencia de la Alcaldía Municipal fijar una nueva capacidad a la empresa.”(sic)*

Igualmente, destacó que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en innumerables oportunidades el alcance del Derecho de Petición, que no puede concentrarse únicamente en observar, que se haya o no emitido respuesta, sino que además, dicha respuesta, sea notificada al interesado y que en la misma se decida la situación de fondo, de acuerdo con los parámetros legales establecidos para cada caso.

Por lo anterior, la accionante solicita que a través de un pronunciamiento judicial, proferido dentro de las diligencias de la acción de tutela incoada, se ordene el amparo del derecho fundamental de petición de **FLOR DE LIS NIETO RODRIGUEZ**, actuando como representante legal de **TRANSPORTES VILLA DE TENA S.A.S**, y se ordene, a la **OFICINA ASESORA JURIDICA MINISTERIO DE TRANSPORTE** dirigida por **PABLO AUGUSTO CARRILLO ALFONSO**, que de respuesta a lo peticionado en el escrito radicado el primero (1) de julio de 2021.

## **2.2. De la contestación de la Tutela**

A. LA OFICINA ASESORA JURIDICA MINISTERIO DE TRANSPORTE dirigida por PABLO AUGUSTO CARRILLO ALFONSO:

Allegó el 13 de agosto de 2021, constancia de la notificación a la aquí accionante y copia de la respuesta emitida el 5 de agosto del presente año, indicando entre otras cosas que: *“se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.3.6.5. y 2.2.1.3.6.6. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 2297 de 2015, es decir que el cambio de empresa solamente procede entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio, para lo cual deberá solicitar el paz y salvo para el cambio de empresa en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación, que deberá ser expedido con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha en que se produzca el cambio de empresa y la empresa dispondrá de cinco (5) días calendario para resolver la solicitud, si no la resuelve dentro de este término, se entenderá que fue resuelta favorablemente. De manera complementaria, se precisa que la capacidad transportadora en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, es del municipio de manera global y no de las empresas de transporte o propietarios de vehículos, toda vez, que en el inciso segundo del artículo 2.2.1.3.7.1. del Decreto 1079 de 2015, dispone que el ingreso de taxis al servicio público individual es la vinculación de estos al parque automotor del distrito o municipio, aparte capacidad transportadora que debe ser fijada por la autoridad competente, como resultado de un estudio técnico en el que se termine la necesidad de equipo en esta modalidad de servicio, no se asigna capacidad transportadora a la empresa cuando se les otorga a habilitación, es decir que al realizar el cambio de empresa no se traslada la capacidad transportadora, toda vez que esta es global y pertenece al municipio(...)*

*Finalmente, se debe indicar que en la modalidad de transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, la norma no establece o reglamenta la asignación de capacidad transportadora, como ya se indicó esta pertenece de manera global al distrito o municipio y en consecuencia el cambio de empresa de un vehículo en esta modalidad de servicio no tiene por qué afectar la capacidad transportadora de esta y esta solo se podrá realizar entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.”(sic)*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Problema Jurídico**

Corresponde establecer, si la acción promovida es procedente y, en caso positivo, si la actuación cuestionada, se ajusta al orden constitucional o si con la misma, se vulneran los derechos fundamentales de la accionante y hay lugar a protegerlos por esta vía.

### **3.2 Tesis del Despacho**

Este Despacho deberá declarar la carencia actual de objeto, toda vez que el 5 de agosto de 2021, la entidad accionada emitió y notificó respuesta, clara, congruente y de fondo a la petición radicada por la accionante el 1 de julio del año en curso.

### **3.3 Premisas Normativas**

Son premisas que informan esta decisión, las sentencias T-206 de 18; Sentencia T-682 de 17; Sentencia T-021 de 1998; T-369 de 2013; SU225 de 2013; T-291 de 2011; T-100 de 2017; T-063 de 2018 de La Honorable Corte Constitucional.

La Sentencia STC3449-2020 de La Honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

### **3.4 Premisas Fácticas**

**Está probado en este asunto que:**

1. El día primero (1) de julio de 2021, FLOR DE LIS NIETO RODRIGUEZ, actuando en representación legal de TRANSPORTES VILLA DE TENA S.A.S radicó una solicitud ante la OFICINA ASESORA JURIDICA MINISTERIO DE TRANSPORTE dirigida por PABLO AUGUSTO CARRILLO ALFONSO, con radicado No. 20213031235022 CRM: 0504541 para que diera una respuesta clara, precisa y oportuna respecto de la información solicitada.
2. La accionante hasta el momento de interponer la presente acción no había recibido respuesta alguna por parte de la OFICINA ASESORA JURIDICA MINISTERIO DE TRANSPORTE dirigida por PABLO AUGUSTO CARRILLO ALFONSO, con relación del derecho de petición interpuesto el (1) de julio de 2021.

3. El día 02 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela y se requirió al accionado para que en el término de dos (2) días se pronunciara respecto de los hechos de esta acción.
4. El 5 de agosto de 2021, la accionada emitió respuesta, clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado el 1 julio de 2021, por la aquí actora y notificó dicha respuesta a la peticionaria.

### **No está probado en este asunto que:**

1. Que actualmente se esté vulnerando el derecho de petición de la accionante.

### **3.5 Conclusión**

En consecuencia, se declara carencia actual de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que, pese a que la entidad accionada no emitió respuesta oportuna, se evidencia que la misma el 5 de agosto de 2021, expidió respuesta, clara y de fondo, frente a la petición radicada el 1 de julio de 2021.

## **4. SUBARGUMENTOS**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es un instrumento jurídico de carácter excepcional que permite brindar a cualquier persona, la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares que se encuentren amenazados o estén en inminente peligro; aclarándose que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales establecidos por la ley, y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro mecanismo judicial eficaz.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política describe el derecho de petición como, la facultad que tiene cualquier individuo de presentar solicitudes a las autoridades, ya sean de interés general o particular y obtener pronta respuesta. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-021 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Igualmente, en sentencia T-682/17 manifestó que: La respuesta debe abarcar todo lo solicitado, sin que sea necesario que se acceda de forma positiva a las peticiones elevadas; igualmente, se entenderá efectiva, si da solución congruente al caso en concreto; además, debe haber coherencia entre lo solicitado y la respuesta otorgada, así como, debe referirse únicamente a lo pedido y no a un tema semejante, sin perjuicio de que se suministre información adicional relacionada con lo requerido.

En concordancia y complementando lo dicho, la Corte Suprema de Justicia frente a la respuesta a la petición en STC3449-2020, dijo:

*“ La contestación que se ofrezca debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del interesado”(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

La Corte Constitucional en Sentencia T-206/18, recordó que:

*“(...) la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

Teniendo en cuenta lo precedente, en el caso sub examine, la quejosa interpuso la presente acción, con el fin de que se tutele su derecho de petición, afirmando que, hasta la fecha de presentación de esta, no ha recibido respuesta a los derechos de petición presentados el 1 de julio de 2021, ante **LA OFICINA ASESORA JURIDICA MINISTERIO DE TRANSPORTE** dirigida por PABLO AUGUSTO CARRILLO ALFONSO.

Frente a los pedimentos de la actora, se vislumbra que, conforme reposa en el expediente, el 1 de Julio de 2021 se radicó derecho de petición donde se solicitaba la siguiente información:

*“El municipio de Tena (Cundinamarca), realizo un estudio técnico por consultoría y arrojó una capacidad transportadora de doce (12), en ese momento el municipio habilitó a la cooperativa COONSTRANSTENA y les adjudicó las capacidades, y desde entonces han transcurrido aproximadamente dos (2) años, y la empresa solamente hizo uso nada más de ocho (8) capacidad, es decir, en el momento existen ocho (8) carros tipo TAXI. Ahora bien, en el mes de marzo de 2021 el alcalde municipal habilitó otra empresa de transporte en servicio tipo TAXI denominada Transportes Villa de Tena S.A.S, sin capacidad transportadora, y el motivo de nuestra consulta es con ocasión a las capacidades transportadoras, porque, varios vehículos de la cooperativa COOTRANSTENA solicitaron carta de aceptación a nuestra empresa y no sabemos cómo proceder ante la siguiente situación y es si lo vehículo que solicitaron vincularse a nuestra empresa, ingresa con la capacidad transportadora de COOTRANSTENA? O si por el contrario es competencia de la Alcaldía Municipal fijar una nueva capacidad a la empresa”*  
(sic)(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Sumado a lo citado, cabe señalar que, si bien hasta la fecha de la presentación del presente asunto, la entidad accionada, no había emitido respuesta frente a la solicitud interpuesta el 1 de Julio de 2021, incumpliendo los términos establecidos para responder las solicitudes sobre información, también es cierto que, conforme a las pruebas aportadas por la entidad, se puede afirmar que la misma emitió y notificó el 5 de agosto del año en curso, respuesta, clara, precisa, congruente y de fondo **a dicha solicitud, puesto que, entre otra cosas, en ésta indicó que:**

*“Se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.3.6.5. y 2.2.1.3.6.6. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 2297 de 2015, es decir que el cambio de empresa solamente procede entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio, para lo cual deberá solicitar el paz y salvo para el cambio de empresa en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación, que deberá ser expedido con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha en que se produzca el cambio de empresa y la empresa dispondrá de cinco (5) días calendario para resolver la solicitud, si no la resuelve dentro de este término, se entenderá que fue resuelta favorablemente.*

*De manera complementaria, se precisa que la capacidad transportadora en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos*

*Taxi, es del municipio de manera global y no de las empresas de transporte o propietarios de vehículos, toda vez, que en el inciso segundo del artículo 2.2.1.3.7.1. del Decreto 1079 de 2015, dispone que el ingreso de taxis al servicio público individual es la vinculación de estos al parque automotor del distrito o municipio, aparte capacidad transportadora que debe ser fijada por la autoridad competente, como resultado de un estudio técnico en el que se termine la necesidad de equipo en esta modalidad de servicio, no se asigna capacidad transportadora a la empresa cuando se les otorga a habilitación, es decir que al realizar el cambio de empresa no se traslada la capacidad transportadora, toda vez que esta es global y pertenece al municipio(...)*

*Finalmente, se debe indicar que en la modalidad de transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, la norma no establece o reglamenta la asignación de capacidad transportadora, como ya se indicó esta pertenece de manera global al distrito o municipio y en consecuencia el cambio de empresa de un vehículo en esta modalidad de servicio no tiene por qué afectar la capacidad transportadora de esta y esta solo se podrá realizar entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.”(sic)*

En concordancia con lo glosado, la Corte Constitucional en Sentencia T-369 de 2013 recordó:

***“La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.***

*(...) Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición **debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.*** (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Entonces, se evidencia que la petición iba encaminada a que se señalara el trámite que la empresa accionante debía seguir con ocasión a las solicitudes que se han presentado por parte de “*varios vehículos de la cooperativa COOTRANSTENA*”, para lo cual, la entidad querellada le citó la normatividad pertinente exponiendo el mismo. Por lo que se resalta, que pese a que LA OFICINA ASESORA JURIDICA MINISTERIO DE TRANSPORTE dirigida por PABLO AUGUSTO CARRILLO ALFONSO, no emitió respuesta de forma oportuna, lo cierto es que el 5 agosto del año en curso profirió la misma de manera clara, precisa, congruente y de fondo.

En atención a lo expuesto cabe señalar que la La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13 hizo referencia de cuando se configuraba la carencia actual de objeto, así:

*“La carencia actual de objeto por **hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.***

*En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de **la satisfacción de lo pedido en tutela(...)**” (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Siguiendo lo anterior, la misma corporación en Sentencia T-291 de 2011, T-100 de 2017-reiteradas en T-063 de 2018, también menciona la figura de “hecho superado” y establece que:

*“Se da cuando se **repara la amenaza o vulneración del derecho** cuya protección se ha solicitado” o cuando **“cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”**. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Por todo lo glosado, se concluye que la accionante obtuvo respuesta de fondo, clara, precisa y congruente por parte de la entidad accionada, y que conforme a la jurisprudencia es una respuesta con base en un análisis profundo, sin que le competía a este Despacho determinar si la misma fue favorable o no a lo solicitado. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, La Jueza Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** En el evento en que no sea impugnado este fallo, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a12c80a3d6fabd84616bb41d9c8354b623906349ddbde7fac91e9087a864ab**

Documento generado en 18/08/2021 11:25:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**